

DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA

Presidente de la Mesa Directiva del

H. Congreso del Estado

Presente.-

LUCILA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán por el Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforman los artículos 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 170, y se adiciona la fracción X al artículo 168 del Código Penal para el Estado de Michoacán, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual son actos sexuales, completados o intentados en contra de la voluntad de la víctima, o cuando ésta sea incapaz de consentirlo debido a su edad, enfermedad, incapacidad o influencia del alcohol o drogas. Puede envolver fuerza física o amenaza de la misma, uso de armas, coacción, intimidación o presión. Para ello, es importante precisar que la definición amplia de cópula es el producto de una reforma del Código Penal Federal en 1991. En virtud de esta reforma, asimismo, la violación pasó a ser un delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Este tipo de violencia constituye una violación a derechos humanos específicos como el derecho a una vida libre de violencia, derecho a una vida segura, el derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos, entre otros. Además de ello, estos aberrantes actos son una de las formas de violencia más humillantes, infames y degradantes, pues afectan contra la dignidad de las personas, su vida, relaciones y familia; y los daños van más allá, pues una vejación de este tipo, deja huellas físicas y psicológicas de efectos devastadores tanto para las víctimas como para su círculo de familia y amigos. Este delito no distingue sexo o edad, pero quienes son más propensos a ser blancos de este son mujeres, niñas, niños y la comunidad LGBTTTI, pero tan sólo durante 2018 el 90% de las víctimas de delitos sexuales en México fueron mujeres.

En este sentido, los derechos fundamentales de las víctimas reconocidos en los órdenes jurídicos tanto mexicanos como internacionales, otorgan a los particulares la amplia y plena protección que les corresponde en su carácter de derechos humanos, vinculantes para los poderes públicos, atendiendo a los criterios superiores de libertad y respeto total a la dignidad del ser humano. Esto implica propiciar en las autoridades, por un lado, una conciencia activa y un compromiso gubernamental en la promoción de los derechos de las víctimas, pero además generar y adecuar nuestros marcos normativos para otorgar mayor seguridad a las víctimas del delito, de que el o los responsables tendrán un castigo cuando menos equivalente al daño causado.

Por ello, es necesario enfatizar que los efectos psicológicos en las víctimas de delitos contra la libertad sexual son realmente alarmantes, pues una persona que ha sufrido una violación es más propensa a desarrollar un trastorno de estrés postraumático que cualquier otro tipo de víctimas, incluyendo combatientes de guerra o supervivientes de campos de concentración.

Aunado a lo anterior, es bien sabido que muchos problemas como la depresión severa, drogadicción e incluso suicidios ocurridos entre adolescentes y jóvenes se encuentran relacionados con este tipo de actos, además de que una gran parte de los niños que han sido abusados sexualmente son potenciales abusadores durante su etapa adulta, esto derivado de una inadecuada atención médica, psicológica y legal posterior a la perpetración del hecho delictivo, pues de mil casos de abuso, sólo se denuncian ante la justicia 100; de éstos, 10 van a juicio; y de ahí, únicamente uno llega a condena. Es decir, la impunidad es de 99%. Por desgracia la cifra negra, es decir los delitos que no se denuncian, es aún mayor.

De acuerdo a datos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 9 de cada 10 agredidas son mujeres, y el 40% son menores de 15 años; así mismo se sabe que de los abusos perpetrados, 9 de cada 10 fueron cometidos por hombres, y el 70% sucedió en el hogar de la víctima.

Según datos del INEGI, hasta el mes de agosto de 2018 este tipo de delitos sumaban 4.4 millones de mujeres de 15 y más años que vivieron incidentes de violencia contra la libertad sexual durante su infancia. Esta cifra ha crecido en un 20% durante el primer semestre del 2019.

En este mismo sentido, esta tasa es igual de desalentadora para las víctimas menores de 15 años, ya que según datos de la OCDE, México ocupa el primer lugar en abuso sexual infantil, con 5.4 millones de casos al año, en donde por desgracia, en la mayor parte de los casos el agresor es un familiar o amigo muy cercano a este círculo.

Esta penosa clasificación generó que el H. Congreso de la Unión declarara el día 19 de noviembre de cada año como “Día Nacional contra el Abuso Sexual Infantil.”, según los datos obtenidos por la Unicef se estima que en México, el 62% de los niños y niñas han sufrido maltrato en algún momento de su vida, 10.1% de los estudiantes han padecido algún tipo de agresión física en la escuela, 5.5% ha sido víctima de violencia de sexual y un 16.6% de violencia emocional.

En este contexto, es obligación de los legisladores velar por tener un marco normativo actualizado conforme a las leyes superiores y las recomendaciones de los organismos internacionales, pues es preciso reconocer que las sanciones que actualmente impone el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, no están armonizadas con la realidad actual ni con el Código Penal Federal; por ello es preciso recordar que el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en noviembre pasado hizo un llamado al Estado Mexicano, a las instituciones públicas y privadas y a la sociedad en su conjunto, a seguir comprometiéndose y sumar esfuerzos para implementar acciones encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia que viven las mujeres y niñas, pues en nuestro País al menos el 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual.

De igual manera, resulta necesario señalar de manera adecuada la edad de las posibles víctimas de estupro, abuso sexual o violación equiparada, pues es inconcebible que el victimario de un o una menor que no ha cumplido al menos los quince años de edad, no sea juzgado en apego al daño físico y emocional causado a la víctima.

En esta tesitura es irrefutable que ha habido funcionarios públicos que valiéndose de su posición han incurrido en la comisión de delitos contra la libertad sexual, es por ello que esta propuesta plantea la posibilidad de que una vez comprobada su responsabilidad, dichos funcionarios sean destituidos de sus cargos e inhabilitados para ocupar cualquier otro cargo público.

De igual forma, es necesario definir los actos sexuales, pues de no hacerlo, esto puede prestarse para ambigüedades y confusiones que impidan el castigo del o los culpables o que encuadren su conducta dentro de un delito de menor penalidad.

Por lo anteriormente fundado y con la finalidad de brindar mayor protección a las víctimas del delito, garantizando una pena más ejemplar a los responsables, me permito someter a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 170, y se adiciona la fracción X al artículo 168 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 164. Violación.

A quien por medio de la violencia física o psicológica realice cópula **con otra persona de cualquier sexo, o introduzca por vía vaginal, bucal o anal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano distinto al pene**, se le impondrá de **ocho a veinte** años de prisión. Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años se impondrá de diez a treinta años de prisión.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Si entre los sujetos activo y pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrán **las mismas penas**.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Artículo 165. Violación equiparada.

Se equipara a la violación y se sancionará **ocho a treinta años de prisión** a quien **sin violencia**:

- I. Realice cópula con persona menor de **quince** años de edad;
- II. Al que realice cópula con una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo;
- III. **Al que, con fines lascivos** introduzca por vía **anal, vaginal o bucal** cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de **quince** años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo; o

IV. Tenga cópula efectuada por el padrastro al hijastro y/o por éste a su padrastro, la realizada del amasio al hijo de su amasia, la del tutor a su pupilo, la efectuada entre ascendientes o descendientes naturales o adoptivos o entre hermanos o persona con cualquier relación de parentesco, será sancionada de nueve a dieciocho años. En estos supuestos, se perderán los derechos de la patria potestad o tutela cuando la ejerciere sobre la víctima.

...

Artículo 166. Abuso sexual.

A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella **actos sexuales** o la haga ejecutarlos, se le impondrá **una pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días de multa.**

Para efectos de este artículo, se entiende por **actos sexuales** los **tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlo, así como cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.**

...

Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo y podrá ser inhabilitado para ocupar cualquier otro cargo público, hasta por tres años.

...

Artículo 167. Abuso sexual de personas menores de **quince** años de edad.

A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de **quince** años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, **aún con su consentimiento** o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la haga observar o ejecutar dicho acto **en sí o en otra persona**, se le impondrá de **seis a trece** años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

...

Artículo 168. Agravantes.

I al VIII...

IX. Una enfermedad incurable; y,

- X. Fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.**

Artículo 169. (...)

Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo **y podrá ser inhabilitado para ocupar cualquier otro cargo público, hasta por un año.**

Artículo 170. A quien tenga cópula con persona mayor de **quince** y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le sancionará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. (...); y,
- II. (...).

Este delito se perseguirá por querrela.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia Michoacán a 25 de octubre de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. LUCILA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ